Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“K., N. B. c/ C.A. de R. del T.S.A. y/u otra s/ Prestación por Muerte”** (Expte. Nº 22.827- año 2008.-

---- Trelew, 19 de agosto de 2.008.-

---- **VISTO**: el recurso de apelación interpuesto y fundado a fojas 69/71 por el Dr. A. M., por su propio derecho, contra la resolución n° 56, y que fuera concedido a fojas 72; el traslado a la actora de la expresión de agravios de fojas 81, notificada a fojas 83 y que no fuera contestado; y. ----------

----------**CONSIDERANDO**: ----------

----A fojas 69/71 el Dr. A. M., por su propio derecho, apeló el monto de los honorarios que le fueron regulados a fojas 61/65, la resolución que declaró nulo el pacto de cuota litis (de fojas 60) homologado judicialmente (a fs. 14), y el modo en que la sentencia definitiva impuso las costas (fs. 65). ----------

----Para fijar el orden en que han de ser tratados los agravios, ha de darse prioritario tratamiento a la queja que potencialmente mayor capacidad modificatoria del acto jurisdiccional atacado posee, y es la que refiere al pacto de cuota litis. .----------

----------1.- Pacto de cuota litis.- El pacto de cuota litis es aquel en el que acuerdan los profesionales con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éstos. Es decir, que el abogado se hace partícipe y toma interés directo en el resultado del pleito. Es así que se estipula en carácter de honorarios una cuota determinada del objeto del pleito, con porcentaje mayor que el de la escala del arancel, o, dicho de otra manera, es el pacto que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y lo gana (STJCh, 12 SRE del 04/09/06). ----------

----------En el caso, a fin de hacer valer lo oportunamente acordado, el convenio de honorarios celebrado entre el Dr. A. E. M. y su representada Sra N. B. K. fue presentado en estas actuaciones el 15 de noviembre de 2007 antes de la ocasión en que por mandato expreso de la ley el Juez tiene la obligación de regular los honorarios, esto es, antes del dictado de la sentencia definitiva (fs. 11; arts. 163 inc. 8º del C.P.C.C. y 47 párr. 1º de la Ley 2200). Y posteriormente, más aún, fue homologado judicialmente el 27 de

noviembre de 2007 (fs. 14). ----------

----Allende los cinco meses, el 5 de mayo de 2008 (fs. 60) el magistrado *a quo* revocó por contrario imperio la resolución homologatoria y declaró nulo el pacto de cuota litis, decisorio que motivó la actual apelación del profesional afectado por la medida. ----------

----------Sin embargo, vedado le estaba al juez de la anterior instancia volver sobre puntos ya resueltos con carácter firme en el proceso, pues tal proceder importa alterar uno de los fundamentales principios en que se asienta la estructura actual del proceso civil y comercial, cual es el llamado principio de progresividad o preclusión; vulnerando además el debido proceso adjetivo consagrado en la Constitución Nacional y Provincial (arts. 18 y 44 respectivamente). Así lo ha resuelto en reiteradas oportunidades el más Alto Tribunal del país (S.I.C. 218/04, Sala "B" C.A.N.E.). ----------

----------Por la preclusión entonces adquirieron carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguieron las facultades procesales que no fueron ejercidas durante su transcurso (Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 71). En el *sub examine* la resolución de fojas 14 homologatoria del pacto de cuota litis de fojas 11 se hallaba firme y, en consecuencia, no era legalmente posible su revocatoria ni declarar la nulidad del pacto. ----------Encauzada en esa dirección la materia apelada, procede revocar la providencia de fojas 60 manteniendo, en consecuencia, la validez del acuerdo de fojas 11 homologado a fojas 14. ----------

----2.- Imposición de costas.- ----------

-------En el *sub judice* la resolución de imponer las costas en el orden causado no ha sido objeto de recurso de apelación, ni por la parte actora ni por la parte demandada, únicas legitimadas para recurrir dicha materia. Es por eso que el abogado de la parte actora Dr. M. carecía de legitimación para agraviarse por su propio derecho respecto del modo en que la sentencia n° 56 impuso las costas, siendo que no invocó apelar como representante ni se presentó como gestor procesal. ----------

--------En consecuencia, este agravio debe desestimarse por carecer el apelante

de legitimación para recurrir, y carecer de interés en impugnar gastos con los cuales no cargará razón por la cual la resolución de imponer las costas en el orden causado no le causa gravamen (conf. S.I.C. 10/95, S.I.L. 44/96, Sala Única C.A.N.E.). Procede el rechazo toda vez que la existencia de agravio es el primer presupuesto a analizar ante la interposición del recurso de apelación, y, en virtud de que el apelante recurre en su carácter de letrado -por su propio derecho-, no es quien eventualmente sufriría agravio directo por la imposición de costas en el orden causado (esta misma Cámara, S.I.C. 179/04, Sala “A”). ----------

----En tal sentido es que, careciendo de legitimación para apelar, en esta materia corresponde desestimar la apelación sobre imposición de costas. ----------

----3.- En vista de lo resuelto en los puntos anteriores, la apelación de los honorarios por bajos ha devenido abstracta por no subsistir en el momento de dictar pronunciamiento esta Alzada el gravamen o perjuicio que justifique su intervención o un pronunciamiento como Tribunal de revisión (doctr. del art. 242 C.P.C.C.; S.I.L. 30/98, S.I.C. 26/08 “B” C.A.N.E.). Abona esta conclusión el hecho que no cabe regulación alguna para el letrado apoderado de la actora, visto el pacto de cuota-litis suscripto con su cliente y la imposición de costas en el orden causado (doctr. art. 4°, dec-ley 2200; S.D.L. 139/94, Sala Única C.A.N.E.). --------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

--------Dejar sin efecto la providencia de fojas 60 manteniendo, en consecuencia, la validez del acuerdo de fojas 11 homologado a fojas 14, declarando abstracta la apelación de honorarios del Dr. A. E. M. por bajos. ----------

----------Desestimar la apelación sobre imposición de costas. ----------

----------Sin costas, por tratarse de una resolución dictada de oficio (art. 68 C.P.C.C. y su doctr.). ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FDO.:ALDO LUIS DE CUNTO – MARCELO J. LOPEZ MESA – CARLOS A. VELAZQUEZ

REGISTRADA BAJO EL N° 27 DE 2008-SIC.-CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA